



Resolución Gerencial Regional

Nº 049 -2024-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa;

VISTO:

El Informe Nº032-2024-GRA/GRTC-SGTT de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre derivando el recurso administrativo de apelación interpuesto por la Empresa Transportes Raffo's S.A.C. en contra de la Resolución Sub Gerencial Nº033-2024-GRA/GRTC-SGTT y;

CONSIDERANDO:



Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, por su parte, el numeral 1.1 del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº033-2024-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 08 abril 2024, se resuelve en el artículo primero declarar responsable de la infracción cometida por el conductor señor Mamani Portugal Cecilio DNI 29565973, SANCIONAR a quien realiza actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario (a) de placa de rodaje BFN-632 Señor Mamani Portugal Cecilio y Transportes Raffo's S.A.C. por ser responsable respecto a la fiscalización realizada con una multa equivalente a (1UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo F-1 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la infracción contra la formalización de transporte vigente;

Que, con fecha 24 de abril del 2024, la Empresa Transportes Raffo's S.A.C. interpone recurso administrativo de reconsideración, manifestando que se deje sin efecto y se revoque el Informe Final de instrucción Nº72-2024-GRA/GRTC-AGTT-ATI-AF-TACQ, de fecha 20 de marzo del 2024 y la Resolución Sub Gerencial Nº033-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 08 de abril del 2024; sin embargo, conforme lo prescribe el artículo 15 del Decreto Supremo Nº004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, contra la Resolución Final únicamente se puede interponer recurso impugnativo de apelación, por lo que el escrito presentado por el administrado correspondería a un recurso de apelación;



Resolución Gerencial Regional

Nº 049 -2024-GRA/GRTC

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 223 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, por lo que en aplicación del principio de informalismo contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la citado TUO de la Ley N°27444, no obstante haber denominado el recurrente a su escrito recurso de reconsideración, se debe disponer su adecuación a un recurso de apelación.

Que, los recursos administrativos, constituyen mecanismos por los cuales los administrados ejercen su facultad de contradicción administrativa a que hace referencia los artículos 120 y 217 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo prescrito en el artículo 15 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, el recurso de apelación debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde su notificación;

Que, la Resolución Sub Gerencial N°033-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 08 de abril 2024, ha sido notificada al recurrente el día 19 de abril del 2024, como consta del cargo de recepción Notificación N°035-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI que obra en el expediente administrativo; por lo que, al contar con quince (15) días hábiles para ejercer su derecho que por ley le corresponde, su recurso administrativo de apelación se ha presentado dentro del plazo legal;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 220 del TUQ de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación tiene como finalidad, que el superior jerárquico realice una reevaluación del expediente, que eventualmente pueda manifestar una opinión distinta de aquél que emitió la decisión objeto de cuestionamiento. Por ello, se afirma que este recurso le permite al administrado que el objeto de la controversia sea conocido por un nuevo órgano, recurso que además admite favorecer el control interno de la Administración, al mismo tiempo expresa uno de los principios fundamentales de su organización como es el principio de jerarquía en la medida que accede a que el órgano superior revise lo resuelto por el inferior, siendo de este modo la interposición del recurso de apelación un instrumento útil en el ejercicio del derecho de defensa del administrado. Consecuentemente, procediendo a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, conforme a las facultades de contradicción con que cuenta el recurrente, la Empresa Transportes Raffo's S.A.C. interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N°033-2024-GRA/GRTC-SGTT e Informe Final de Instrucción N°72-2024-GRA/GRTC-AGTT-ATI-AF-TACQ, presentando como principales argumentos, los siguientes:

- Que el Informe Final de Instrucción N°72-2024-GRA/GRTC-AGTT-ATI-AF-TACQ no se ha tomado en cuenta el descargo presentado por la transportista, que adolece de motivación y que para corroborar la veracidad de las pruebas ofrecidas en su descargo se debió consultar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Lima. Asimismo,



Resolución Gerencial Regional

Nº 049 -2024-GRA/GRTC

no se ha tomado en cuenta lo que indica el informe final de los antecedentes que al momento de la intervención hizo presente el conductor que tenía autorización conforme se le presentó la tarjeta única de circulación Nº15P23007675E, del vehículo de placa de rodaje NºBFN-362 y no se ha tomado en cuenta la Resolución Directoral Nº3787-2016 de fecha Lima 12 de agosto del 2016.

- Que para acreditar que la unidad vehicular cuenta con autorización para realizar y transporte de personas a nivel nacional, ha acompañado la Tarjeta Única de Circulación y los respectivos documentos que acreditan haber cumplido con los requisitos que exigen los reglamentos nacionales para la prestación y obtención de la autorización correspondiente, acreditando de manera indubitable que el vehículo de placa de rodaje BFN-632 cuenta con autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC por habilitación vehicular por incremento y es de propiedad de transportes Raffo's SAC una persona jurídica. También indica que se está desconociendo la autorización otorgada por el MTC de Lima y sancionar a una persona natural con responsabilidad solidaria de una persona jurídica.
- Que, no se tenía competencia para imponer infracción y menos para retener la licencia del conductor y las placas originales de rodaje del vehículo de placa de rodaje BFN-632, que cuenta con autorización emitida por el MTC, por no ser autoridad competente para fiscalización de transporte de turismo a nivel nacional. Que ninguno de los funcionarios intervenientes incluidas las autoridades instructoras remitieron el Acta de Control al MTC y que de manera dolosa la gerencia ha emitido un informe final de instrucción y Resolución Sub gerencial sancionando con el pago de una UIT al conductor persona natural y a su representada como persona jurídica pese de contar con autorización respectiva, incurriendo en el delito de abuso de autoridad y usurpación de funciones, ya que una vez levantada el Acta de Control corresponde se remita a la autoridad de fiscalización que corresponda a dicho ámbito, para que continúe con el procedimiento administrativo sancionador. Ningún inspector de transporte de ámbito regional tiene competencia para intervenir ni sancionar a una unidad vehicular con autorización de ámbito nacional, siendo de competencia exclusiva de la SUTRAN.
- Que la unidad vehicular de placa BFN-632 cuenta con autorización para la prestación del servicio de transporte de personas en la modalidad de turismo ámbito nacional, otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones MTC, la misma que se solicitó como habilitación vehicular por incremento el día 30-11-2023 mediante Trámite T-627590-2023 cuyo cargo adjunta, también adjunta constancia de notificación electrónica Nº5396101 que acredita el depósito de la Notificación de la Tarjeta Única de Circulación Electrónica MTC del referido vehículo.
- El Acta de Control Nº0044-2024 es nula de pleno derecho y la imposición de la infracción F-1 también son nulos y solicita se deje sin efecto y proceda a revocar el informe final de instrucción, la resolución Sub Gerencial, se disponga la devolución de la licencia de conducir del conductor Cecilio Mamani Portugal y las placas de rodaje del vehículo de placa BFN-632 y nulidad del acta de control por haber violado lo dispuesto el D.S. 017-2009-MTC;

Que, con relación a los hechos alegados por la Empresa Transportes Raffo's





Resolución Gerencial Regional

Nº 049 -2024-GRA/GRTC

S.A.C. en su recurso de apelación, resulta necesario pronunciarse sobre los mismos, en el extremo siguiente:

- Que, de la revisión del Informe Final de Instrucción Nº72-2024-GRA/GRTC-AGTT-ATI-AF-TACQ se aprecia que la autoridad instructora ha valorado la Resolución Directoral N°3787-2016 al señalar que la Empresa Transportes Raffo's S.A.C. cuenta con autorización con el vehículo de placa de rodaje NºVOV-969 para prestar servicio de transporte público de personas en la modalidad de transporte especial turístico de ámbito nacional y en el numeral 2.5 del análisis del referido informe se señala que los medios probatorios anexados en el descargo por parte del administrado no logra revertir el cargo imputado, en consecuencia, de la valoración efectuada se concluye que el vehículo de placa de rodaje NºBFN-632 no tiene autorización para realizar el transporte público.
- Que del expediente administrativo se aprecia que el administrado presenta Tarjeta Única de Circulación Nº15P23007675E, pero de los datos de habilitación vehicular se indica que la modalidad de servicio es de transporte de pasajeros nacional turístico, y al momento de la intervención al vehículo de placa NºBFN-632 según Acta de Control N°000044, no presento su tarjeta de circulación para transporte de pasajeros, ni se evidencia que el conductor haya dejado constancia que portaba un contrato de servicio turístico y manifiesto de pasajeros (documentos que son necesarios para acreditar que efectivamente prestaba el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de servicio de transporte turístico) por el contrario de la intervención se advierte que el conductor estaba realizando servicio de transporte regular de personas desde Camaná hasta pedregal, dentro del ámbito regional ; es por ello, que la conducta que se le imputa al conductor Cecilio Mamani Portugal es por prestar el servicio de transporte regular de personas en ámbito regional, sin contar con autorización otorgada por la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones de Arequipa, la misma que está tipificada como una infracción contra la formalización del transporte código F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, con esta infracción se sanciona a quien realiza la actividad de transporte sin autorización (conductor Cecilio Mamani Portugal), con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, siendo que en el presente caso son dos personas los propietarios: Cecilio Mamani Portugal y Transportes Raffo's S.A.C. según se aprecia de los datos del vehículo.
- Que, de conformidad al artículo 10 y 12 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones a través de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, y en mérito a las facultades otorgadas, es que se realizan las acciones de fiscalización y producto de estas, se interviene al conductor Cecilio Mamani Portugal trasladando personas desde Camaná hacia pedregal sin contar con autorización para realizar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, imponiéndose sanción por la infracción del código F-1 del Anexo 2



Resolución Gerencial Regional

Nº 049 -2024-GRA/GRTC

Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, es por ello, que es competente para llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador especial sumario, ya que no se está sancionando por una conducta vinculada a una infracción relacionada con la autorización de servicio especial de transporte turístico, ni mucho menos se ha realizado acciones de fiscalización dirigida a autorizaciones sobre transporte turístico. Asimismo, las autoridades competentes en los ámbitos nacional, regional y provincial realizan las acciones de fiscalización correspondientes, independientemente del ámbito de la autoridad que expide la autorización, por lo que la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones se encuentra facultada para realizar las acciones de fiscalización y procedimiento sancionador especial sumario en su jurisdicción.



- Que la conducta que se sanciona al conductor es por realizar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional sin contar con autorización respectiva al momento de la acción de fiscalización, no se está sancionando por una conducta referida a la prestación del servicio de transporte turístico, ya que el conductor al ser intervenido estaba trasladando cinco personas desde Camana hacia el Pedregal como un transporte regular de personas y no con un servicio de transporte de turismo.



Respecto al Acta de Control Nº0044-2024, cabe precisar que el procedimiento administrativo sancionador, está regulado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba “*El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios*”, y en su artículo 6 numeral 6.1 se establece que: “*El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente*” y el numeral 6.2 prescribe que: “*Son documentos de Imputación de Cargos los siguientes: a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso de infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete*”, en consecuencia, el Acta de Control es el documento de imputación de cargos, y sus formalidades se encuentran señaladas en el numeral 6.3 del artículo 6 del mismo cuerpo normativo, prescribiendo lo siguiente: “*El documento de imputación de cargos debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracciones administrativas. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargas por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican. e) En el caso del Acta de Fiscalización (...) estas deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones*”, en ese sentido, véase el cuadro siguiente:



Resolución Gerencial Regional

Nº 049 -2024-GRA/GRTC

OBLIGACION NORMATIVA	CONSIGNACION MATERIAL DEL ACTA
ACTO QUE CONSTITUYE UNA INFRACCION NORMATIVA	NO PRESENTA TARJETA DE CIRCULACION (TUC)
CALIFICACION DEL ACTO	CODIGO F-1
NORMA QUE TIPIFICA LA ACCION	D.S Nº 017-2009-MTC
SANCION A IMPONER	1UIT
PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS	05 DIAS
AUTORIDAD COMPETENTE	LEY ORGANICA DE LOS GOBIERNOS REGIONALES Nº 27867 – SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS A APlicAR	RETENCION DE DOS PLACAS Y LICENCIA DE CONDUCIR
CONSIGNACION DE OBSERVACION POR PARTE DEL INTERVENIDO	EL INTERVENIDO CONSIGNO SU MANIFESTACION

Por lo tanto, del cuadro que antecede, se puede corroborar que el Acta de Control Nº0044-2024 no presenta vicios que puedan generar su nulidad y ha sido levantada con las formalidades de la norma y conforme a lo dispuesto el D.S. 004-2020-MTC.

Que, en el presente caso, habiendo realizado una reevaluación al expediente, se tiene que con fecha 29 de febrero 2024 se levanta el Acta de Control Nº000044, de la misma se desprende que la conducta infractora es el prestar el servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, la descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción es que el conductor de la unidad vehicular no presento tarjeta de circulación para transporte de pasajeros al momento de la intervención, siendo intervenido en la carretera Panamericana Sur Km 844 La punta con cinco pasajeros y la ruta que estaría prestando el servicio regular de personas sería de Camana a el Pedregal, siendo notificado en el mismo acto el conductor Cecilio Mamani Portugal. Asimismo, la Empresa Transportes Raffo's S.A.C. presenta sus descargos, de esta forma el recurrente ejerció su derecho de defensa o contradicción, respetándose un debido procedimiento;

Que, de la revisión efectuada a la Resolución Sub Gerencial Nº033-2024-GRA/GRTC-SGTT e Informe de Instrucción Final Nº72-2024-GRA/GRTC-AGTT-ATI-AF-TACQ, se tiene que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTYC hace mención a la comisión de infracción tipo F-1 del Decreto Supremo Nº017-2009-MTC, "prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente" y que el vehículo de placa de rodaje NºBFN-632 al momento de ser intervenido en la PANAMERICA SUR KM 844 Sector La Punta, se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas siendo el origen CAMANA-PEDREGAL con 5 pasajeros, tal y como se afirma del Acta de control, servicio para el cual dicho vehículo no se encuentra autorizado; para lo cual la autoridad instructora y la autoridad decisoria han valorado la documentación presentada por el recurrente en sus descargos, demostrándose que el vehículo no contaba con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Camana-Pedregal.



Resolución Gerencial Regional

Nº 049 -2024-GRA/GRTC

Es necesario, comprender que la conducta que se está sancionando es prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional sin autorización, para lo cual se debe entender por servicio de transporte público regular de personas en el ámbito regional, al que se realiza con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización y se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento; por el contrario, el servicio de transporte turístico terrestres tiene por objeto el traslado de visitantes, por vía terrestre hacia, desde y/o dentro de lugares que constituyen un atractivo turístico o son de interés para el turismo, con la finalidad de realizar diversas actividades y/o consumir servicios turísticos. Ahora bien, si bien es cierto, el vehículo intervenido cuenta con una autorización para servicios de turismo nacional, al momento de la intervención no se encontraba prestando el servicio de transporte para turismo por cuanto no presenta el contrato de servicio turístico ni el manifiesto de pasajeros que se exige como condiciones específicas de operación en el servicio de transporte público que acredite que efectivamente estaba prestando el servicio de turismo de ámbito nacional que alega el recurrente, más aun cuando es obligatorio que el conductor del vehículo porte estos documentos, conforme lo señala el artículo 42 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC; por el contrario, como se acredita del Acta de Control N°000044 el vehículo de placa de rodaje N°BFN-632 estaba prestando servicio de transporte regular de personas sin la autorización para prestar dicho servicio en la ruta Camana-Pedregal transportando a cinco pasajeros y es por ello, que se procede asumir competencia en el procedimiento sancionador por que la infracción tipo F-1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC que es materia de sanción es el *prestar el servicio de transporte de personas, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*, específicamente en la modalidad de servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, siendo una modalidad muy diferente al servicio de transporte para servicio turístico de ámbito nacional, que en todo caso, de haber sido materia de intervención por otra conducta o tipo de infracción vinculada al servicio de transporte de servicio turístico de ámbito nacional si hubiera sido competente la autoridad de dicho ámbito, pero no corresponde al presente caso, ya que como se ha señalado, se venía prestando sin autorización un servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional con el propósito de trasladar a los cinco pasajeros que se encontraban en la unidad vehicular de placa de rodaje N°BFN-632 desde Camana hasta El Pedregal, y este hecho también se reafirma, ya que en la región Arequipa, no se cuenta con circuitos turísticos o visitas locales que incluyan atractivos turísticos entre Camana y El Pedregal;

Que, conforme lo prescribe la infracción tipo F-1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, con esta infracción se sanciona a quien realiza la actividad de transporte sin autorización que en este caso quien tiene la calidad de conductor es el Señor Cecilio Mamani Portugal, y también se sanciona con responsabilidad solidaria al propietario del vehículo, recayendo la calidad de propietario en el Señor Cecilio Mamani Portugal y la Empresa de Transportes Raffo's S.A.C. según se aprecia de los datos del vehículo con placa de rodaje N°BFN-632, en consecuencia, si corresponde sancionar a la empresa transportistas como propietario del vehículo en mención, por no contar



Resolución Gerencial Regional

Nº 049 -2024-GRA/GRTC

con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, bajo este precepto normativo, la nulidad puede ser planteada por los administrados por medio de los recursos administrativos de apelación y reconsideración, y solo procede sobre los actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, de tal forma, que no cabe declarar la nulidad de los actos que padecen de vicios no trascendentales o leves, porque en tal caso procedería la enmienda correspondiente conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Es así, que la potestad administrativa para invalidar los actos administrativos solo puede actuarse cuando medien las causales del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:



Que, del análisis expuesto, la Resolución Sub Gerencial N°033-2024-GRA/GRTC-SGTT y, el Informe de Instrucción Final N°72-2024-GRA/GRTC-AGTT-ATI-AF-TACQ, no contienen vicios que causan su nulidad, habiendo sido emitidas sin contravenir normatividad en materia de transporte y procedimiento sancionador, sin defectos u omisiones en sus requisitos de validez, contando con la debida motivación para disponer las sanciones impuestas.

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior; es decir, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho; que para el caso de autos se evidencia que lo sostenido en el recurso interpuesto es plantear la nulidad del Informe de Instrucción Final N°72-2024-GRA/GRTC-AGTT-ATI-AF-TACQ y Resolución Sub Gerencial N°033-2024-GRA/GRTC-SGTT, no logrando advertir vicios que generan la nulidad de los mismos;

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2023/GRA/GR;



Resolución Gerencial Regional

Nº 049 -2024-GRA/GRTC

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. — DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por Empresa de Transportes Raffo's S.A.C., en contra de la Resolución Sub Gerencial N°033-2024-GRA/GRTC-SGTT de fecha 08 de abril 2024 e Informe de Instrucción Final N°72-2024-GRA/GRTC-AGTT-ATI-AF-TACQ, confirmándola en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dando por agotada la vía administrativa;

ARTICULO SEGUNDO. —ENCARGAR la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la Ley 27444;

ARTICULO TERCERO. — Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional (<https://www.gob.pe/regionarequipa-grtc>);

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los **15 MAY 2024**

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Carlos Alberto Ramos Vera
Gerente Regional de Transportes
Y Comunicaciones

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Monica Benites Cuba
El presente es copia fiel del original
de lo que doy fe
Pedataria: Lic. Monica Benites Cuba
15 MAY 2024